**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 **2020** 000**96** 00
**Accionante:** Bertha del Carmen Naranjo de Berrio
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**
(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la señora Bertha del Carmen Naranjo en la que adujo que había sido vulnerado su derecho al Mínimo Vital y vida digna.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La solicitud de tutela

La accionante actuando en nombre propio, manifestó que en el año 2009 el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ordeno a su favor y a través de la sentencia con fecha 27 de julio del año 2009, imponer como cuota mensual alimentaria, el equivalente al 35% de los ingresos del señor Valeriano Berrio Nieto, valor que había sido consignado los primeros cinco días de cada mes por el pagador del Banco de la Republica hasta diciembre del año 2019, de la misma manera adujo que el Banco le informo que COLPENSIONES era la entidad encargada de realizar el pago al señor Berrio y sus respectivos descuentos, ostentado que todos los documentos fueron enviados a AFP COLPENSIONES, para efectuar el pertinente descuento; por consiguiente radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando que se realizara los descuentos del mes de enero y febrero de la presente anualidad de los ingresos percibidos por el señor Valeriano Berrio, petición que fue resuelta a través del oficio BZ2020_2072105-0420329, donde le informaron que su nombre y cedula habían sido registrados de manera errónea y que para la nomina del mes de marzo habían sido corregidos los datos, valores que a la fecha no han sido consignados por parte de Colpensiones, de esta manera vulnerado su derecho al Mínimo vital y vida digna ya que es una persona de la tercera edad, encantándose en un estado de vulnerabilidad absoluta.

## 1.2. Hechos

La petente indica, que el año 2009 el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ordeno realizar a través de sentencia judicial, imponer como cuota mensual alimentaria a su favor el 35% de los ingresos del señor Valeriano Berrio Nieto.

De la misma manera, manifiesta que el Juzgado veintidós de Familia, comunicó mediante oficio 1792 de fecha 27 de julio del 2009, al pagador del Banco de la Republica el fallo emitido dentro del proceso en contra del señor Berrio y a favor de la aquí acciónate, ordenando descontar el 35% de los ingresos devengados.

Además, indicó que mencionado descuento había sido realizado hasta diciembre de 2019, por el Banco de la Republica los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorros No. 403600017001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Bertha del Carmen Naranjo.

Asimismo, señaló que, desde el mes de enero de la presente anualidad no le ha sido consignado el valor correspondiente al 35% de los ingresos devengados por el señor Berrio y que el Banco de la Republica le informo que COLPESIONES era la entidad encargada de realizar el pago al Señor Valerio Berrio Nieto y por consiguiente los respectivos descuentos, consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario; adicionalmente señaló que toda la documentación fue enviada a COLPENSIONES, para efectuar el respectivo descuento.

Por esta razón radicó derecho de petición ante AFP COLPENSIONES el día 12 de febrero de 2020, bajo el radicado 2020_1944271, solicitando que se efectuara el descuento equivalente al 35% de lo percibido por el señor Valerio Berrio Nieto, correspondientes a los meses de enero y febrero consignados a la cuenta No.403600017001 del Banco Agrario de Colombia y que de la misma manera se siga consignando el mencionado descuento, mensualmente los primeros cinco días de cada mes, como se venía realizando desde el año 2009.

Por otra parte, y a través de oficio BZ2020_2072105-0420329 de fecha 02 de marzo del 2020, COLPENSIONES, respondió al derecho de petición de la petente, informándole que una vez fue revisada la base de datos de la nómina de los pensionados, se logró identificar que la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso de alimentos, había sido

ingresado y registrado, su número de documento y nombre de manera errónea y que para la nómina del mes de marzo habían sido corregidos los datos y había solicitado al Juzgado Veintidós de Familia la entrega de los títulos de depósitos judiciales remitidos el 29 de enero y 25 de febrero de 2020, correspondiendo a la suma de un millón seiscientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y un peso M/CTE (1.696.651) cada uno a favor de la señora Bertha del Carmen Naranjo con cédula de ciudadanía No.41.773406.

Igualmente manifestó que, a la fecha de la radicación de la presente demanda de tutela, no le ha sido consignado por parte de COLPENSIONES, el valor correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo, además que en cuanto a los meses de enero y febrero le informaron vía telefónica que los depósitos judiciales de enero y febrero iban a ser retirados por Colpensiones y consignados junto con el valor correspondiente a los otros meses.

En consecuencia, señala que a la fecha no ha sido consignado ningún pago por parte Colpensiones y que es evidente la omisión con la cual se está vulnerando su derecho al mínimo vital y vida digna ya que es una persona de la tercera edad que se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

**1.3. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada el 12 de mayo de 2020, el despacho la admite el 12 de mayo, y secretaría la notifica el mismo día.

**1.4. Oposición**

**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** rindió informe de tutela el 15 de mayo de 2020 en el que señaló:

- ✓ Alegó que una vez revisado los argumentos que dieron lugar a la presente demanda de tutela, se evidencia que la inconformidad radica en la novedad de medida cautelar de embargo que debe aplicarse a la mesada pensional del señor Valerio Berrio Nieto ordenado por el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

- ✓ Del mismo modo indica que Colpensiones, emitió un pronunciamiento con fecha de oficio 02 de marzo de 2020, y que posterior a esa fecha no encontró ninguna petición pendiente de respuesta a la petente y alude en uso indebido de la acción constitucional por cuanto alega vulneración de derechos fundamentales, que la entidad solo tuvo conocimiento a partir de la notificación de la tutela.

- ✓ Igualmente manifiesta que debido a la emergencia sanitaria a causa del Coronavirus (COVID 19), adopto medidas, como cambio de horario, pico y placa para el número de cédula, aplicación de tramites virtuales y trabajo en casa, con el propósito de continuar sin mayores traumatismos los procesos y atención a los usuarios.

- ✓ Además, indica que uno de los elementos esenciales para que se conceda un amparo constitucional, consiste en que un ciudadano colombiano haya elevado una solicitud en términos respetuosos, en este caso COLPENSIONES, sin que esta se niegue a recibirlas o se abstenga de tramitarlas, supuesto que no se cumple en este caso, ya que, consultados los archivos, tienen certeza de que la accionante no ha adelantado ninguna petición que se encuentre pendiente de respuesta

- ✓ Por esta razón COLPENSIONES aduce, la inexistencia de un hecho vulnerador indicando que, si bien es cierto que la razón de ser de la acción de tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión, no es posible atribuirle dicha responsabilidad a la Administradora de Pensiones de Colombia Colpensiones, cuando la accionante pretende acudir a la administración de justicia, sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición

- ✓ De tal manera que, la ausencia de la petición significa a su vez la inexistencia de la acción u omisión en cabeza de Colpensiones.

- ✓ De la misma manera manifiesta, que el artículo 86 del decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente "cuando exista otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un prejuicio irremediable" la misma disposición precisa que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

- ✓ Asimismo, aduce que la acción de tutela será improcedente cuando exista otros recursos o medios de defensa judicial y que de acuerdo al numeral 4° del articulo 2 código de procedimiento laboral, toda controversia que se presente en el marco del sistema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras deberán ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral.

- ✓ Por lo tanto, indica que la aquí accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuesto para tal fin antes de reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, de la misma manera aduce que la corte ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, su naturaleza excepcional y subsidiaria.

> *"El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.*
> *Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones"[1]*

> Así mismo en sentencia T-344 de 2011 la corte manifestó : *"que **el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica**, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica".* (Resaltado fuera de texto)

- ✓ Solicita se declare improcedente la acción de tutela, puesto que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos incoados por la aquí accionante.

### 1.5. Medios de Prueba

✓ Sentencia de alimentos mayores, proferida por el Juzgado veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
✓ Oficio dirigido al tesorero pagador del Banco de la Republica
✓ Cédula de ciudadanía de la demandante señora Bertha del Carmen.
Oficio dirigido al Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
✓ Respuesta de Colpensiones a la petición del 12 de febrero de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069, numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

**2.2. Procedencia de la tutela**

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.[1]

Ahora bien, la acción procede para examinar de fondo la situación del accionante, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales[2], particularmente, el Mínimo vital.

**2.3. Asunto a resolver**

Le corresponde al despacho establecer, si por la accionada se vulneraron los derechos incoados por la señora Bertha del Carmen Naranjo de Berrio, al no consignar el valor correspondiente al 35% de los ingresos del señor Valerio Berrio, por el concepto de alimentos de mayores, impuestos a través de sentencia judicial emitida por el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**2.4. Discusión**

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

**2.5. Solución del Caso**

En efecto, la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.[3] Al respecto la corte constitucional[4] sostuvo:

> *<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta,*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[2] Artículo 86 de la Constitución Política.

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

*"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

[4] Sentencia T-556/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.>*

**Del derecho fundamental a la vida**

La protección del derecho fundamental a la vida, previsto en el artículo 11 de la Carta Política, no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano

**Del derecho al mínimo vital.**

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, que se indica a partir del punto de vista cualitativo. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de 2011, en la que señaló:

*<<El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo,* ***verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.***>> (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Corte es clara al expresar que, al garantizar el derecho al mínimo vital, este se debe analizar desde el punto de vista cuantitativo y así verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.

La señora Bertha del Carmen, interpuso la presente demanda de tutela, invocando que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con la omisión del pago del 35% de lo devengado por el señor Valeriano Berrio Nieto, tal y como lo ordeno el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de alimentos de mayores está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna.

Que el día 12 de febrero de la presente anualidad, radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el pago del 35% devengado de la mesada pensional del señor Valeriano Berrio Nieto y que mencionada

petición fue resuelta por la administradora de pensiones el día 02 de marzo del 2020 aludiendo que por error se había digitado su nombre y numero de cédula de manera errónea y que para el mes de marzo dicha vicisitud, estaría solucionada.

En el informe de tutela presentado por la entidad accionada COLPENSIONES, manifestó que la aquí accionada radico una solicitud la cual fue resuelta el 02 de marzo del 2020 y que con posterioridad a mencionada fecha no ha radicado ninguna otra petición que se encuentre pendiente de respuesta y que por consiguiente la ausencia de la petición significa a su vez la inexistencia de la acción u omisión en cabeza de COLPESIONES, razón que no es cierta ya la acción de tutela no exige ningún requisito de procedibilidad tal y como lo indica el decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

**ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto**. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.**

De la misma manera indicó que la tutela debe declararse improcedente porque el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, indica que cuando exista otros recursos o medios de defensa judicial salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe. Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales e igualmente el artículo 2° numeral 4 del código procesal del trabajo y de la seguridad social indica que toda controversia que se presente en el marco del sistema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, la jurisprudencia constitucional ha previsto la acción de tutela sí es procedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de hacer, lo cual no ocurre, en principio, con las obligaciones de dar. Sobre ese particular ha dicho:

> *"La Corte Constitucional ha establecido una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia judicial que se incumple, con la finalidad de establecer la procedencia de la acción de tutela para su cumplimiento. Ha reiterado que el mecanismo tutelar resulta procedente cuando se encuentra ante el incumplimiento de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador; en estos eventos la Corte ha aceptado la tutela como el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial. Por el contrario, cuando la providencia ordena una obligación de dar, en principio, la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de la orden; en esos eventos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones, como es el proceso ejecutivo"*[6].

Sin embargo, en estos mismos pronunciamientos, ha precisado que, de manera excepcional y atendiendo a las particularidades de cada caso, resulta procedente la tutela, cuando se trata de personas que se encuentran catalogadas como de especial protección constitucional, por ejemplo, el caso de la accionante que tiene 64 años de edad, es decir, catalogado como adulto mayor.

Porque, además, al estar frente al reclamo del pago por concepto de cuota de alimentos equivalente al 35% de lo devengado en la mesada pensional del señor Valeriano Berrio Nieto, y que toda su vida se ha dedicado al hogar y crianza de sus hijos, resulta presumible pensar que ese ingreso es el que le permite llevar una vida digna y atender los costos y sostenimiento de su hogar.

Con respecto a lo manifestado por COLPENSIONES de que la presente demanda de tutela es improcedente, por existir otro mecanismo de defensa judicial debe considerarse que estos se tornan actualmente ineficaces para conjurar la posible amenaza de acaecimiento del perjuicio irremediable que se alega en el presente caso, pues atendiendo la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria actual del país, no es posible ejercer dichos medios judiciales.

De ahí que el despacho encuentra que los argumentos de COLPENSIONES, no son de recibo, pues desde el 12 de febrero de 2020 la aquí accionante solicitó su respectivo descuento, equivalente al 35% de los ingresos devengados por el señor Valeriano Berrio Nieto y como respuesta a su petición a través de oficio con fecha 2 de marzo de 2020 le informa a la petente que su nombre y cédula fueron ingresados de manera errónea y que, para la nómina del mes de marzo, mencionado error iba a ser resulto.

En este sentido, es flagrante la vulneración de los derechos fundamentales al el mínimo vital y la vida digna por parte de COLPENSIONES, los cuales no ameritan un pronunciamiento puntual acerca de su definición y alcance, pues con lo que se ha expuesto es claro que, por mandato constitucional

las personas que en encuentran en condiciones de discapacidad por cualquier y los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional. Además, el pago mensual equivalente al 35% de la mesada pensional del señor Berrio, como cuota de alimentos a mayores impuesta por el Juzgado de familia, está estrechamente relacionados con el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, toda vez que de esta se desprende la posibilidad de acceder a otro tipo de prestaciones económicas.

En consecuencia, se ordenará proteger el derecho fundamental al Mínimo Vital y Vida en condiciones digna de la tutelante, para que **dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de esta providencia, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** realice el pago equivalente al 35% de los ingresos devengados por el señor Valeriano Berrio Nieto, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2020 como cuota de alimentos, impuesta por el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.

Igualmente ordenar a COLPENSIONES que continúe realizando los pagos mensualmente los primeros cinco días de cada mes a la cuenta de ahorros No.403600017001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora Bertha del Carmen Naranjo de Berrio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se **TUTELA** el derecho fundamental al Mínimo Vital y Vida digna de la señora Bertha del Carmen Naranjo de Berrio.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para que **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia**, a través de funcionario competente, consigne a la señora Bertha del Carmen Naranjo de Berrio a la cuenta No. 403600017001 del Banco Agrario de Colombia los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo por el valor correspondiente al 35% de la mesada pensional del señor Valeriano Berrio Nieto, impuesta por el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**TERCERO:** de la misma manera ordenar a COLPENSIONES que continúe realizando los pagos mensualmente los primeros cinco días de cada mes a la cuenta de ahorros No.403600017001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora Bertha del Carmen Naranjo de Berrio.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, a la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del correo electrónico aportado a folio 3.

**QUINTO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co,jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

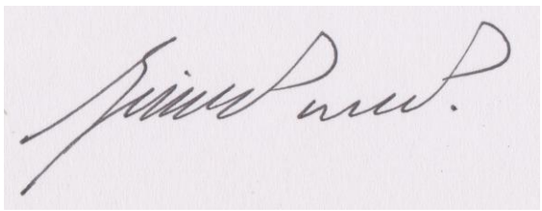

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**
**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho[1])

*DDZ*

[1] <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.